



**EXPEDIENTE:** 00226/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00226/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- \*1. Quisiera saber por qué las delegaciones deportivas que el IMCUFIDE coordina y que representan al Estado de México descendió en la Olimpiada Nacional 2008 al octavo lugar.
2. Qué acciones está tomando la Dirección General para logra recuperar la posición que tenía el Estado de México en la Olimpiada Nacional". **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00522/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 20 de noviembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**[Se tiene por reproducida la solicitud de información]**

En respuesta a la solicitud se le proporciona la siguiente información.



**EXPEDIENTE:** 00226/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

1. Las delegaciones deportivas del Estado de México descendieron al 8º lugar en el medallero de la Olimpiada Nacional 2008 porque obtuvieron 31 medallas de oro menos que en la edición 2007 del mismo evento.

2. Se ha estructurado un proyecto donde se establecen las acciones conducentes al reposicionamiento del Estado de México en el resultado final de la Olimpiada Nacional 2009.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 70 y 72 de la ley en comento usted puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la respuesta que le fue proporcionada de su solicitud" (**sic**).

III Con fecha 1º de diciembre de 2008, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00226/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La respuesta que se me diera a mi solicitud de información solicitada. Es incompleta la información proveída ya que el suscrito solicitó saber qué acciones o qué se está haciendo para reposicionar en el medallero al Estado de México para la siguiente Olimpiada Nacional y se me menciona que están llevando acciones necesarias para lograrlo pero no se me menciona expresamente qué acciones en concreto se están llevando a cabo para dicho reposicionamiento" (**sic**).

IV. El recurso 000226/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 7 de diciembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

Si se consulta el expediente electrónico de la solicitud de información que nos ocupa, en forma literal, el Sujeto Obligado da respuesta a cada una de las preguntas que formula en su solicitud la solicitante, ahora Recurrente.





**EXPEDIENTE:** 00226/ITAIPEM/IP/RR/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

No obstante, la Unidad de Información solicitó al Servidor Público Habilitado, que para evitar el recurso de revisión, hubiera proporcionado el proyecto que se alude en la respuesta, sin embargo, no fue posible debido a que para no rebasar el tiempo que dispone la Ley para dar respuesta a la solicitud, se envió la información tal y como la proporciona el Servidor Público Habilitado. Desafortunadamente para la Unidad de Información, quien proporciona la información sin dolo o mala fe, el detalle compilar y recabar la información que fue requerida al servidor público, no le fue posible, ya que había que dar respuesta en los términos que marca la ley. Lo anterior redundaba en un recurso de revisión, el cual no es necesario. Se solicita al Consejero Ponente y al Pleno del Instituto, brinde al Sujeto Obligado, la oportunidad de remitir el documento que contiene dicho proyecto para reposicionar al Estado de México en el medallero olímpico, y con ello sobreseer el recurso que nos ocupa, conforme lo dispone el artículo 75-BIS A de la Ley que nos ocupa.

Es pertinente mencionar que se tiene la experiencia en otras solicitudes, en que el solicitante se comunica vía telefónica a la Unidad de Información para verificar si la información es fidedigna; en el caso que nos ocupa, no se da, ya que el Recurrente aparte de que no proporciona su correo electrónico, es claro que su actitud en contra del IMCUFIDE no le permite entablar una comunicación asertiva con el Sujeto Obligado para la aclaración, confirmar el dato o, en su caso complementar la información que se le proporciona:

Es importante que sea del conocimiento del Pleno del ITAIPEMyM, que el Recurrente **INTERPONE EN FORMA CONSECUTIVA AL RECURSO QUE NOS OCUPA 24 RECURSOS MÁS**, por lo que es evidente que el Recurrente denota una falta de seriedad y respeto a la Ley en comento; que el Sujeto Obligado no le está negando la Información que solicita el Recurrente, ya que le da respuesta a sus preguntas y que si es posible que el solicitante y la Unidad de Información pueden subsanar estos detalles sin necesidad de llegar al recurso de revisión" **(sic)**.

**VI. Con base en los antecedentes expuestos, y**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que en vista al Informe Justificado rendido por "EL SUJETO OBLIGADO" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.





**EXPEDIENTE:**

00226/ITAIPEM/IP/RR/2008

**RECURRENTE:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se La entrega de la información resulta incompleta o incongruente con lo que se solicitó. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.



**EXPEDIENTE:**

00226/ITAIPEM/IP/RR/2008

**RECURRENTE:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

**I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**

**II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**

**III. Razones o motivos de la inconformidad;**

**IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

**I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**

**II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

Por parte de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Por lo que hace a **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del recurso en virtud de que complementaría el resto de la información para dejar sin materia al medio de impugnación. Esto es, la aplicación de la fracción III del artículo antes transcrito. Lo cual será una cuestión de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar, de ser el caso, al fondo del asunto.





**EXPEDIENTE:**

00226/ITAIPEM/IP/RR/2008

**RECURRENTE:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**CUARTO.-** Que en atención a la petición formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado de que se aplique la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A, que señala:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Se deberá decidir previamente esta situación, ya que en caso de ser procedente no será menester entrar a la *litis* del caso.

**EL SUJETO OBLIGADO** reconoce que no tuvo el tiempo suficiente para proporcionar la información completa y no pudo adjuntarla en la respuesta primigenia. No obstante, se compromete a entregar en el Informe Justificado el resto de la información.

El sobreseimiento en este caso implica que deje sin efecto o materia el recurso, lo cual presupone la ejecución u la omisión de una acción directamente sobre la contraparte que impugna, y sólo manifestar a la autoridad resolutora que ha realizado las acciones u omitido aquellas que causaban perjuicio al impugnante.

Es consideración de este Órgano Garante que la forma por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** hace valer el sobreseimiento no es la adecuada para aplicar la causal respectiva. Pues no es en el Informe Justificado en el cual se haga valer correctamente el sobreseimiento, sino la acción directa e inmediata por corregir el error frente a **EL RECURRENTE**. Desde este punto de vista, el escenario por el cual pudo haber prosperado el sobreseimiento en los términos pedidos por **EL SUJETO OBLIGADO** hubiera sido que éste hubiera enviado un alcance a **EL RECURRENTE** con el reconocimiento del error cometido e informarle que queda a disposición la documentación que satisface el resto de la solicitud.

Sólo así la petición hecha en el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para declarar el sobreseimiento hubiera prosperado. Por otro lado, la petición formulada en el caso concreta sólo la tiene de conocimiento este Órgano Garante y no **EL RECURRENTE**.

Dar lugar al sobreseimiento en los términos planteados por **EL SUJETO OBLIGADO** implicaría dejar en la incertidumbre e indefensión a **EL RECURRENTE**, ignorante de tal circunstancia desconocería la petición de sobreseimiento hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**.





**EXPEDIENTE:**

00226/ITAIPEM/IP/RR/2008

**RECURRENTE:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

En vista de lo anterior, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cual exige conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**QUINTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación íntegra a su petición. Pues en el segundo punto de la solicitud es claro que se requirió en forma detallada las metas para reposicionar al Estado de México en el lugar del medallero de la Olimpiada Nacional.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta como razones o argumentos que le permiten justificar la respuesta que, no tuvo el tiempo suficiente para agregar el detalle de la información.

No resulta, pues, necesario cotejar lo solicitado y lo entregado, ante la manifestación clara y expresa de **EL SUJETO OBLIGADO** en la que reconoce la incompletitud de la información entregada.

Por ende, sólo se analizará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Asimismo, de oficio este Órgano Garante deberá atender bajo un principio de congruencia lo resuelto por el Pleno de dicho Órgano en el recurso de revisión número 00212/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La naturaleza pública o clasificada del proyecto de metas y acciones de **EL SUJETO OBLIGADO** ha estructurado para reposicionar al Estado de México en las Olimpiadas, con base en el precedente del recurso de revisión número 00212/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.





EXPEDIENTE:

00226/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

SUJETO  
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**SEXTO.-** Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Al manifestar **EL SUJETO OBLIGADO** que "...se ha estructurado un proyecto donde se establecen las acciones conducentes al reposicionamiento del Estado de México, en el resultado final de la Olimpiada 2009...", acepta expresamente la existencia de un documento en el cual se consignan acciones tendientes al mejoramiento de los niveles de participación de las delegaciones deportivas con objetivos trazados hacia el 2009, razón por la cual asume la responsabilidad de la existencia de dicho documento, el mismo en calidad de proyecto, sea un bosquejo o un documento acabado.

Por consiguiente, al ser la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios una ley de acceso a documentos, con base en lo dispuesto por el numeral 2 fracción XV se dispone:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En este orden de ideas resulta claro que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a los dos cuestionamientos por sí sola, no da contestación plena, y debe señalarse que el proyecto de acciones o metas para el reposicionamiento en el medallero olímpico puede generar la siguiente alternativa: o es un documento aprobado o, tan sólo es un proyecto de acciones, en sentido coloquial un "borrador" que todavía no puede inclusive presentarse a autoridades superiores por carecer de los elementos fundamentales de metodología y presentación.

En tal sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** aunque no lo refirió en la respuesta ni en el Informe Justificado, este Órgano Garante debe oficiosamente atender dicha cuestión. Si el proyecto de marras no es un documento definitivo deberá clasificarse tal información en virtud de la causal de reserva prevista en el artículo 20, fracción II de la Ley de la materia:





EXPEDIENTE:

00226/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

SUJETO  
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

(...)

II. (...), así como la que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)"

En vista de ello, este Órgano Garante clasifica la información relativa al multicitado proyecto bajo la causal de proceso deliberativo, siempre y cuando las condiciones que justifican la reserva se mantenga. De lo contrario, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá desclasificar la información y ponerla a disposición de **EL RECURRENTE**.

Por lo que hace al *inciso b)* del Considerando Quinto de la presente Resolución y tras el análisis hecho anteriormente, es indubitable que la respuesta resulta incompleta al no haberse satisfecho el elemento relacionado a las metas que **EL SUJETO OBLIGADO** ha llevado o llevará a cabo para reposicionar el lugar que guarda el Estado de México dentro del medallero de la Olimpiada Nacional.

Pues son atendibles plenamente los argumentos de **EL RECURRENTE** cuando refiere que:

"(...) Es incompleta la información proveída ya que el suscrito solicitó saber qué acciones o qué se está haciendo para reposicionar en el medallero al Estado de México para la siguiente Olimpiada Nacional y se me menciona que están llevando acciones necesarias para lograrlo pero no se me mencionó expresamente qué acciones en concreto se están llevando a cabo para dicho reposicionamiento".

Por lo que no parece exigirse mayor argumentación para demostrar la procedencia de la casual del recurso de revisión consagrada en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, es procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**.





**EXPEDIENTE:**

00226/ITAIPEM/IP/RR/2008

**RECURRENTE:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal de procedencia del recurso ante la entrega incompleta de la información solicitada, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Se clasifica la información vertida en el documento relativo al proyecto de metas y acciones para reposicionar al Estado de México en el medallero olímpico, bajo la causal de proceso deliberativo dispuesta en el artículo 20, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** No obstante lo anterior y si las condiciones de reserva han variado de tal modo que no se justifica la clasificación del citado documento, con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que conste la información relativa a la solicitud de origen.

**CUARTO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta íntegra a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.









**EXPEDIENTE:**

00226/ITAIPEM/IP/RR/2008

**RECURRENTE:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA  
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE ENERO DE  
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00226/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.**